

Apéndice al Cuadro.

- | | |
|---|---|
| 259 Angel, Salvador. | 24 Gonzalez, José de la Rosa. |
| 263 Gonzalez, Francisco (de Maiquetía.) | 25 Gutierrez, Pablo. |
| 264 Gonzalez, Antonio. | 28 Goicoechea, Ambrosio. |
| 265 García, Antonio. | 29 Gonzalez, José Mariano (ampliaciones.) |
| 269 Hernandez, Manuel Luis. | 31 Hernandez, Juan Antonio. |
| | 37 Llompart, Onofre Mariano. |
| | 38 Mendoza, Bernardo. |
| | 42 Moratona, Antonio. |
| | 45 Marrero, Gregorio. |
| | 46 Pulido, Juan Andrés. |
| | 47 Perez, Cristóbal. |
| | 53 Rodriguez, Saturnino. |
| | 56 Rodriguez, Anselmo. |
| | 58 Rodriguez Albion, Eugenio. |
| | 63 Reyes, Vicente. |
| | 64 Solórzano, Miguel y Martin. |

Madrid 24 de Febrero de 1874.

El Comisionado del Gobierno Español, *Donato Lorensana.*

El Ministro Plenipotenciario de Venezuela, *José M. Rojas.*

94.

BRÉSIL, PARAGUAY.

Traité de paix signé à Asuncion, le 9 janvier 1872.

Imprimé officiel.

Texte espagnol.

En el Nombre de la Santísima Trinidad. Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente em Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, de una parte, y, de la otra, la Republica del Paraguay, animados del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases solidas que aseguren la buena inteligencia, armonia y amistad que debe existir entre Naciones vecinas llamadas a vivir unidas por lazos de perpetua alianza, y eviten las perturbaciones que tienen sufrido sus respectivos paises, resolviendo las cuestiones que dieron lugar à la guerra, las que de ella tienen surgido, y consignando en estipulaciones espresas los principios que deben decidir à las que en lo futuro puedan surgir, haciendo asi imposible, ó muy difícil, que se torne à emplear la fuerza, como medio de derimir sus cuestiones, si infelizmente sobrevinieren, resolvieron con este objeto celebrar un tratado definitivo de paz, y para este fin nombraron sus plenipotenciarios, a saber:

Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente em Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, a Su Excelencia el Señor João Mauricio Wanderley, Baron de Cotegeipe, señador y grande del Imperio, miembro de su consejo, comendador de su Imperial orden de la Rosa, gran cruz de la orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viçosa de Portugal, de la real orden de Isabel la Católica de España, y de la de Leopoldo de Belgica, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mision especial.

Su Excelencia el Señor Don Salvador Jovellanos, Vice Presidente de la República del Paraguay en ejercicio del Poder ejecutivo al Señor Don Carlos Loizaga, senador de la República.

Los cuales despues de haberse reciprocamente comunicado sus plenos poderes hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

Art. 1. Habrá desde la data del presente tratado paz y amistad perpetua entre Su Magestad el Emperador del Brasil, y sus súbditos, de una parte, y la República del Paraguay y sus ciudadanos, de la otra parte.

Art. 2. Los limites del Imperio del Brasil con la República del Paraguay serán ajustados y definidos en tratado especial, el cual constituirá acto distinto del presente, mas será firmado simultaneamente con este, y tendrá la misma fuerza y valor que si de este hiciese parte.

Art. 3. El gobierno de la República del Paraguay reconocerá como deuda de la misma Republica:

1º. La importancia de la indemnizacion de los gastos de la guerra que hizo el gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil y de los daños causados a las propiedades publicas que se fijare en la convencion especial en la forma del articulo 4º.

2º. La importancia de los daños e perjuicios causados a las personas y ciudadanos del referido Estado.

Esta indemnizacion será fijada en la forma del articulo 5º.

Art. 4. Una convencion especial que será celebrada, á mas tardar dentro de dos años, fijará benevolamente la cantidad de las indemnizaciones de que trata el número 1º del articulo antecedente, á vista de los documentos oficiales; regulará la forma del pagamento y las cuotas de interes y de amortizacion del capital; y designará las rentas que hayan de ser aplicadas a ese pagamento.

Art. 5. Dos meses despues de trocadas las ratificaciones del presente tratado se nombrará una comision mixta que se compondrá de dos jueces y de dos arbitros para examinar y liquidar las indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el 2º número del art. 3º.

Esta comision se reunirá en las ciudades de Rio de Janeiro ó de la Asuncion conforme convinieren los dos Gobiernos.

En los casos de divergencia entre los jueces será escogido á la suerte uno de los arbitros, y este decidirá la cuestion.

Si aconteciere (lo que no es de esperar) que una de las altas partes contratantes, por qualquier motivo que sea, deje de nombrar su comisario y arbitro en el prazo arriba estipulado; ó que, despues de nombrarlos,

siendo necesario sustituirlos, los on sustituya dentro de igual plazo; procederán el comisario y el arbitro de la otra parte contractante al examen y liquidacion de las respectivas reclamaciones, y a sus decisiones se sujetará el gobierno cuyos mandatarios faltaren.

Art. 6. Queda establecido el plazo de diez y ocho meses para la presentacion de todas las reclamaciones que deben ser juzgadas por la comision mixta de que habla el articulo antecedente, y fenecido ese plazo, ninguna otra reclamacion será atendida.

La deuda de este procedencia será pagada por el gobierno paraguayo, á medida que se fuere liquidando en apolices á la par que venzan el interes de seis por ciento, y tengan la amortizacion de uno por ciento al año.

La amortizacion se hará á la par y á la suerte, pudiendo asistir al acto el consul de la nacion reclamante que residiere en el lugar en que fuere realizada la dicha operacion, y que hubiere sido para eso autorizado.

Art. 7. Estando ya por los respectivos Estados declarada libre para el comercio de todas las naciones, la navegacion de los rios Paraguay, Paraná y Uruguay, las altas partes contratantes, reconocen en principio y se comprometen á aplicar desde luego en las aguas de su jurisdiccion las clausulas relativas á la navegacion fluvial que van trazadas en el presente tratado.

Art. 8. Es libre para el comercio de todas las naciones la navegacion de los rios, desde su boca hasta los puertos habilitados ó que para ese fin fueren habilitados por los respectivos Estados.

Art. 9. La libertad de la navegacion para todas las banderas, de que trata el articulo antecedente, no se entiende con respecto de los afluentes (salvas las leyes ó estipulaciones especiales en contrario) ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma nacion.

Cada Estado podrá reservar asi esta como aquella navegacion para su bandera, siendo sin embargo libre a los ciudadanos y súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercadorias en las embarcaciones empleadas en ese mismo comercio interior ó de cabotage.

Art. 10. Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán tambien de la libertad de transito y de entrada en todo el curso de los rios habilitado para los buques mercantes.

Los navios de guerra de las naciones no ribereñas solamente podrán llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuere eso permitido; no pudiendo la concecion de un Estado estenderse mas allá de los limites de su territorio, ni obligar de forma alguna á los outros ribereños.

Art. 11. Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior, ó de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado ó de tercero, no estaran sujetos en su transito por las aguas de los Estados intermediarios a ningun impuesto ó estorvo, ni á ley ó reglamento que no sea hecho de comun acuerdo entre todos los ribereños.

Queda entendido que la falta de dicho acuerdo no podrá entorpecer de modo alguno la libertad de esa navegacion comun.

Los buques que se destinaren á los puertos de uno de los Estados ribereños, quedarán sujetos á las leyes y reglamentos particulares de este

Estado, dentro de la seccion del rio en que le pertencieren las dos margenes ó solamente una de ellas.

Art. 12. Cada gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra, directamente, ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averias, proveerse de combustible ó de otros objetos de que carezcan.

Art. 13. Los buques de guerra son esentos de todo y cualquier derecho de transito ó de puerto; no podran ser demorados en su transito so pretexto alguno, y gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con tierra, las otras esenciones, honras y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Art. 14. Se adoptará un regimen uniforme de navegacion y policia, siendo los reglamentos hechos de comun acuerdo entre los Estados ribereños y sobre las bases mas favorables al libre transito y al desenvolvimiento de las tranzaciones comerciales.

Para ese fin serán convidados los dichos Estados para celebrar una convencion especial en el mas breve plazo posible.

En el entretanto los Estados contratantes darán desde luego cumplimiento á la primera parte del presente artículo, confeccionando de comun acuerdo los reglamentos aplicables en la seccion de los rios que les pertenece.

Art. 15. Si sucediere (lo que no es de esperar) que por parte de uno de los Estados contractantes se interrumpiese la navegacion de transito, el otro Estado empleará los medios necesarios para mantener la libertad de dicha navegacion, no pudiendo haber outra excepcion á ese principio, sinó la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos rios que fueren bloqueados: quedando siempre salvo y libre el transito general para los puertos de los otros ribereños que se conserven neutros con sugecion á los reglamentos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 16. El gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma, y el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la declaracion del congreso de Paris de 16 de Abril de 1856*), á saber:

1º. El corso es y queda abolido;

2º. La bandera neutra cubre la mercaderia enemiga, con excepcion del contrabando de guerra;

3º. La mercaderia neutra, con excepcion del contrabando de guerra, no puede ser aprehendida bajo la bandera enemiga;

4º. Los bloqueos para seren obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para vedar realmente el acceso del litoral enemigo.

Art. 17. El gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma y ratifica el compromiso contrahido por los artículos 8º e 9º del tratado de 1º de Mayo de 1865**), que celebró con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Concequentemente se obliga á respetar perpetuamente por su parte la

*) V. N. R. G. XV. 791.

**) V. N. R. G. XX. 601.

independencia, soberania y integridad de la República del Paraguay y á garantirlas durante el plazo de cinco años.

Art. 18. Si aconteciere (lo que Dios no permita) que sobrevenga alguna grave desinteligencia entre las dos altas partes contratantes, recurrirán ellas, antes del empléo de la fuerza, al medio pacifico de los buenos oficios de una nacion amiga.

La República del Paraguay en el interés de asegurarse los beneficios de la paz, y considerando igualmente el compromiso que en su favor acepta la otra parte contratante conforme el artículo antecedente, se obliga a proceder del mismo modo arriba estipulado en cualquier eventualidad de guerra que se dé en sus relaciones con las demas Potencias.

Art. 19. Queda entendido que este tratado no perjudica las estipulaciones especiales que Su Magestad el Emperador del Brasil tenga celebrado con la República Argentina y la Republica Oriental del Uruguay, ni las que para lo futuro fueren celebradas sin quebra de las obligaciones que ahora contrahe para con la República del Paraguay.

Art. 20. El gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil podrá, de acuerdo con la República del Paraguay, conservar en el territorio de la República, aun despues de la data del presente tratado, la parte de su ejército que juzgare necesaria á mantener el órden y la buena ejecucion de los ajustes celebrados.

En convencion especial se fijarán el numero de esas fuerzas, el plazo de su conservacion, el modo de satisfacerse los gastos ocasionados, y demas condiciones que fueren precisas.

Art. 21. Los prisioneros de guerra que no hayan sido aun restituidos á sus respectivos paises, se lo haran immeditamente, asi por parte del Brasil como del Paraguay, deviendo los gastos del transito correr por cuenta del gobierno á que ellos pertencieren.

Art. 22. El gobierno de la República del Paraguay se obliga á mandar prender y poner á disposicion del gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil, los desertores de sus fuerzas de mar y tierra que se asilasen en el territorio paraguayo por ocasion de la guerra y durante la permanencia de las mismas fuerzas en el territorio de la República.

El gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil usará de la maior clemencia posible para con los individuos que le fueren entregados, y por lo menos comutará el maximum de la pena en que tengan incurrido por la desercion, si esta fuere punida con pena capital, segun la legislacion brasilera.

Art. 23. El canje de las ratificaciones del presente tratado tendrá lugar en la Ciudad de Rio de Janeiro dentro del mas breve plazo posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos firmaron el presente tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de la Asuncion a los nueve dias del mez de Enero del año del Nascimento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil ochocientos y setenta y dos.

Barão de Cotegipe.
Carlos Loizaga.